



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de EDWARD JAVIER PÉREZ CASTAÑEDA** por el punible de **HURTO CALIFICADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado y a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 20-694A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite incidental adelantado **en contra de JONATHAN JAVIER DÍAZ VELÁSQUEZ**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **28 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 22-365A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de JEISON STEVE GONZALEZ SOLER** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieith Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 23-089A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

**Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**

<b>Radicación</b>	68001-6008-828-2019-03925-01 (016.23) 23-089A
<b>Procedencia</b>	Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga
<b>Acusado</b>	Jeison Steve González Soler
<b>Delito</b>	Homicidio en grado de tentativa
<b>Apelación</b>	Sentencia condenatoria
<b>Decisión</b>	Revoca
<b>Aprobación</b>	Acta No. 1189
<b>Fecha</b>	29 de noviembre de 2023
<b>Lectura</b>	

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2023, mediante la cual el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER por el delito de homicidio en grado de tentativa.

1

## II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme se señaló en el escrito de acusación, el 25 de mayo de 2018 a las 8:30 de la mañana, Camila Eiyeth Camargo Díaz de 17 años de edad y Edwin Adrián Colorado Cárdenas, se encontraban en el barrio Zapamanga de Floridablanca, cuando se encontraron con JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER. Más tarde ese mismo día, en la carrera 34 #114, Camila y Edwin se encontraron nuevamente con JEISON STEVE quien se encontraba acompañado de su pareja sentimental Natalia Rojas Duarte, instante en que esta última arremetió con un cuchillo en contra de Camargo Díaz; no obstante

Colorado Cárdenas intervino y logró desarmarla; en ese momento, GONZÁLEZ SOLER tomó el arma blanca y atacó nuevamente a Camila Eliyeth por la espalda, causándole heridas en dicha zona, procediendo a la huida.

Ulterior, Edwin Adrián Colorado Cárdenas en compañía de otro ciudadano, auxiliaron a Camila Eliyeth Camargo Díaz y la trasladaron a la clínica Foscal, en donde gracias a la oportuna atención médica lograron salvarle la vida.

Se puntualizó que Camila Eliyeth recibió 11 heridas en el cuello parte posterior, tórax posterior y anterior izquierdo, 1 en el seno izquierdo, 5 en el miembro superior izquierdo, 1 en la cara posterior tercio próxima del brazo izquierdo y una herida en la cara anterior del muslo izquierdo. Como consecuencia se le otorgó una incapacidad médico legal de 14 días con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

2

---

**3.1.** El 20 de enero de 2022 ante el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa – artículo 103 y 104 #6° y 7° Código Penal – en calidad de coautor, cargo que no fue aceptado. A la par, se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

**3.2.** Radicado el escrito de acusación el conocimiento recayó en el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. La audiencia de verbalización se surtió el 6 de mayo de 2022.

**3.3.** La diligencia preparatoria se realizó el 8 de junio de 2022.

**3.4.** Por su parte, el juicio oral inició el 24 de agosto de 2022 y finalizó el 18 de enero de 2023, sesión en la que se realizó la lectura de la correspondiente sentencia condenatoria, determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación por la defensa técnica, objeto de esta instancia.

#### **IV. EL FALLO DE PRIMER GRADO**

Luego de recapitular los hechos endilgados, la actuación procesal, identidad del encartado y alegatos de conclusión, el fallador indicó las exigencias contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo condenatorio.

Acto seguido sintetizó las estipulaciones alcanzadas y el dicho de los testigos así, Camila Eliyeth Camargo Díaz de 17 años para el momento de los hechos, respondió no conocer antes a JEISON STEVE pero saber que lo llamaban *Tato*, relató que el 25 de mayo de 2018 aproximadamente a las 8:30 o 9:00 de la noche en el barrio Zapamanga, el encartado y Natalia Rojas la atacaron, asimismo, que Edwin Colorado intervino para auxiliarla.

Concretó, el ataque fue con un cuchillo, inicialmente provino de Natalia y luego GONZÁLEZ SOLER, a la par, que JEISON STEVE siempre instó a su compañera a agredirla; igualmente, manifestó que ellos huyeron del lugar y Edwin Colorado la auxilió, subió a un vehículo y trasladaron a la clínica. Describió el sitio donde ocurrió el evento como una peatonal y con poca iluminación, asimismo, detalló no conocer a Natalia, pero distinguirla por amigos en común y fotos.

Finalmente absolvió, estuvo en la clínica Foscal hasta el otro día, le cogieron puntos, tuvo aproximadamente 11 heridas y previamente no tuvo inconvenientes con sus agresores.

Se continuó con el investigador del CTI Juan Carlos Gualteros García, quien realizó la individualización, arraigo, inspección al lugar de los hechos, entrevistas y participó en el reconocimiento fotográfico,

sintetizando que eran dos atacantes y el nombre de uno era JEISON. En directa relación, Julio Cesar Rojas Amaya, policía judicial del CTI, testificó haber elaborado los álbumes para el reconocimiento.

Y finiquitó la práctica probatoria de cargo con Silvia Juliana Rueda Vargas, perito del INML llamada en fungibilidad, la cual dio lectura al informe clínico forense en el cual se coligió incapacidad de 14 días con secuelas físicas de carácter permanente. Exaltó que las lesiones de Camila pusieron en riesgo su vida.

Por parte de la defensa testificó Natalia Rojas Duarte, quien manifestó estar privada de la libertad por una *tentativa de homicidio* en contra de Camila Camargo, acaecida el 25 de mayo de 2018; describió que ella iba en compañía de JEISON STEVE, se encontraron con la víctima y Edwin Colmenares, momento en que se abalanzó y comenzó a agredirla, destacando que GONZÁLEZ SOLER *no la tocó, ni se le acercó, ni nada*. Adicionó, los problemas con Camila fueron por una camiseta y que ella sostuvo una relación sentimental con el encartado por 16 meses.

---

4

Tal narrativa, según el *A quo*, fue replicada por JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER, el cual renunció a su derecho de guardar silencio.

Entonces, a partir de lo acaecido en el juicio oral, el *A quo* indicó que se demostró con el testimonio de la perito del INML que las lesiones en la humanidad de Camila Eliyeth Camargo Díaz pudieron derivar en su muerte, empero por la atención médica oportuna, tal situación se vio impedida. Sumó, se evidencia igualmente la intención de matar en el comportamiento reprochado, por lo que fue acertada la adecuación en el delito de homicidio y no en el de lesiones personales, ello a pesar que no alcanzaron a herir órganos vitales.

Respecto a la participación de GONZÁLEZ SOLER, se citó que la víctima y la deponente de descargo Natalia Rojas Duarte lo ubicaron en el lugar, no dando validez al argumento defensivo referente a que su presencia fue meramente circunstancial. Sumó la primera

instancia, JEISON STEVE y Natalia eran pareja sentimental, por lo cual no es plausible entender que desconociera los problemas entre Camila y la ofendida, la intención de agredirla y por ende comprender que la arremetida lo tomó por sorpresa.

Entonces, aunque se presentaron dos posturas adversas, el *A quo* determinó no dar validez a la defensiva “*por cuanto las mismas tienen un obvio y evidente interés en favorecer a éste último, reflejado no sólo en la relación sentimental que los vincula, sino además en que fueron procesados por separado, y al momento de rendir su testimonio NATALIA ROJAS DUARTE ya había sido condenada*”, tildando la versión de Rojas Duarte como amañada y con miras a favorecer al acusado.

Complementó, la exposición de Natalia fue contradictoria en punto a la causa de la agresión, pues inicialmente no refirió el nombre de la amiga a quien le hurtaron la camiseta y cuando le fue cuestionado por la Fiscalía, dijo un nombre al azar que no estaba en su libreto. Igualmente cuando quiso dar a entender que GONZÁLEZ SOLER le tenía miedo por agredirlo previamente, además por cuanto se notó *enredada y confusa*.

A la par, sobre la ajenidad de JEISON STEVE y Edwin al momento del ataque, sintetizó que las reglas de la experiencia demuestran que instintivamente, se reacciona ante la agresión de otro interviniendo y evitando un perjuicio, más aún si se tiene una relación sentimental con la víctima, como en el caso de Colorado Cárdenas.

Contrariamente, el dicho de Camila Eliyeth Camargo Díaz se encontró claro, lógico, espontáneo y coherente, acompasándose con el informe de medicina legal en relación con las heridas sufridas. Aunado, porque dio cuenta del encuentro inicial solo con GONZÁLEZ SOLER, cómo él fue en búsqueda de su moto y su novia, Natalia, lo cual cimienta el conocimiento del encartado respecto el ataque.

Igualmente, no entregó validez a la tesis defensiva relativa a que Camila Camargo solo estaba pendiente de la arremetida de Natalia, omitiendo de lo que hacía JEISON STEVE y Edwin, ello por cuanto, según las reglas de la experiencia, “*todos los seres humanos tenemos una visión periférica y que nuestro cerebro puede procesar mucha información que recibimos por todos nuestros sentidos*”. Asimismo, descartó la crítica atinente a solo contar con la versión de la ofendida.

De otra parte refirió el Juzgador de Conocimiento, en el testimonio de Camila Eliyeth no se advierte intención de mentir o perjudicar, además que el mismo debe ser analizado desde la perspectiva de género.

Continuó aludiendo a la coautoría, sintetizando que conforme las manifestaciones de la víctima, se corroboró la participación de GONZÁLEZ SOLER en los hechos indagados, como coautor impropio.

Y finalmente, respecto la circunstancia de mayor punibilidad, el Despacho concluyó que no se satisfizo su demostración por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la dosificación punitiva, se refirió como extremos para el delito de homicidio en grado de tentativa de 104 meses a 337 meses y 15 días, dividiendo los cuartos así: **mínimo:** de 104 meses a 162 meses y 11 días; **medios:** de 162 meses y 12 días a 279 meses y 3 días; y **máximo:** de 279 meses y 4 días a 337 meses y 15 días. Consecuente limitó la movilidad en el máximo al encontrar demostrada la causal de mayor punibilidad de *obrar en coparticipación* y ninguna de menor y conforme los parámetros señalados en el artículo 61 del Código Penal fijó una sanción de 300 meses de prisión

A la par, puntualizó 20 años como término para la accesoria de inhabilidad en el ejercicio de funciones y derechos públicos.

Por último, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo el traslado de JEISON

STEVE GONZÁLEZ SOLER a un establecimiento carcelario a efectos de cumplir la sanción impuesta.

## **V. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En la oportunidad pertinente, el apoderado de JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER solicitó la revocatoria del fallo condenatorio, al considerar que existió yerro en la valoración probatoria. De forma concreta, refirió que el testimonio de la víctima es impreciso en aspectos como la existencia de una motocicleta, el no conocer al acusado previamente, la participación de JEISON, el número de heridas que éste le causó y si huyó sólo o con su compañera sentimental Natalia.

Sumó, tales vaguedades se hubieran solventado con la declaración de Edwin Colorado; sin embargo, ello no fue posible a pesar que él estuviera en prisión domiciliaria.

Por último, deprecó tener en cuenta el dicho de Natalia Rojas Duarte, quien estuvo presente al momento del ataque, asumió la responsabilidad y refirió que GONZÁLEZ SOLER no tuvo participación alguna.

7

---

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Sobre la competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, contra la sentencia condenatoria proferida el 18 de enero de 2023, por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia

está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

## **6.2. Imputación jurídica**

JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER, fue declarado penalmente responsable del delito de homicidio tentado, descrito en los artículos 103 y 27 del Código Penal, cuyo tenor literal refiere:

*“ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.”*

*ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

## **6.3. Problema jurídico**

Teniendo en cuenta el reproche esgrimido en la alzada, le corresponde a la Sala de Decisión determinar si de los elementos probatorios es válido colegir la responsabilidad penal del acusado.

## **6.4. Caso concreto**

Con el fin de dar solución a los reproches esgrimidos en la alzada, los cuales se recuerdan van dirigidos a evidenciar una errada valoración probatoria por el Juzgado de primera instancia, es menester que la Sala de Decisión realice las siguientes acotaciones.

### **6.4.1. De la perspectiva de género**

Se ha discernido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la obligación de los administradores de justicia en abordar los procesos relacionados con violencia física, psicológica o económica

hacia la mujer, desde una perspectiva con enfoque de género, ello con miras a erradicar las expresiones de violencia hacia este grupo<sup>1</sup>.

*“En ese contexto, la Corte Constitucional ha identificado los siguientes deberes concretos de la administración de justicia: a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”<sup>2</sup>*

Tal postulado, encuentra directa relación con el derecho de las víctimas a que se adelante un verdadero proceso, con el claro objeto de esclarecer los hechos y obtener decisiones conforme a derecho – artículo 11 de la Ley 906 de 2004 –.

No obstante, ha clarificado la misma Corporación, que la aplicación de este criterio, no puede acarrear detrimento en las garantías *iusfundamentales* al debido proceso del implicado, pues ello significaría, además, el desconocimiento de tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>.

En el asunto de trato, explíquese, uno de los argumentos utilizados por el *A quo* para no imprimir credibilidad al testimonio de descargo de Natalia Rojas Duarte – el cual se analizará más adelante – fue que en virtud de la perspectiva de género, la versión de la víctima ostentó mayor credibilidad, aunado a que la agresión fue “*relacionada*

---

<sup>1</sup> Ver SP4135-2019, rad. 52394, MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>2</sup> Ver SP931-2020, rad. 55406, MP. Hugo Quintero Bernate.

<sup>3</sup> Ver SP4135-2019, rad. 52394, MP. Patricia Salazar Cuellar.

a su género femenino”<sup>4</sup>; tal argumentación, inconcebible para un operador judicial que se precia de conocer la jurisprudencia de las altas Corporaciones y así lo plasma en sus extensos fallos, se entiende errada, esto por cuanto, en el curso del proceso la Fiscalía General de la Nación no le reprochó a GONZÁLEZ SOLER dicha hipótesis y, a la par, tampoco se corroboró como equivocadamente lo afirmó el Juez 5° de Conocimiento de esta ciudad, que la agresión sufrida por Camila Eliyeth tuviese como precedente “*patrones machistas de egos, celos y envidias*”<sup>5</sup>, ello con independencia a si se le otorgaba credibilidad o no, a la exculpación vertida por la declarante de la defensa.

Súmese al respecto, el despachar desfavorablemente un argumento defensivo bajo la infundada tesis de *perspectiva de género*, no solo desnaturaliza este precepto sino que además, implica una vulneración a las garantías fundamentales del encartado, de cara a los cargos formulados y aún más, a lo acreditado probatoriamente en juicio oral, por lo que corresponde a la Sala corregir tal yerro y analizar nuevamente las versiones encontradas, con miras a determinar si la entregada por la víctima es suficiente para demostrar, más allá de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal de JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER.

---

10

Ello, haciendo previamente un llamado de atención al Juzgador de primer grado, para que antes de elaborar sus fallos recurriendo a argumentos retóricos sin fundamento alguno, se persuada que los institutos jurídicos que se aborden, sean aquellos llamados a resolver el asunto bajo conocimiento y no simplemente aquellos que le den apariencia de suficiencia a la decisión judicial que se adopta.

#### **6.4.2. De las reglas de la experiencia**

Conforme lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las reglas de la experiencia hacen relación a:

---

<sup>4</sup> Ver folio 38, sentencia de primera instancia.

<sup>5</sup> *Ib.*

*“(…) las pautas que «se configuran a través de la observación e identificación de un proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto temporo – espacial determinado. Por ello, tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles.»<sup>6</sup>*

Se tiene que, la primera instancia edificó como reglas de la experiencia las siguientes: (i) instintivamente los seres humanos reaccionan interviniendo en una pelea evitando un perjuicio mayor, máxime si se tiene una relación sentimental con la víctima y (ii) que *“todos los seres humanos tenemos una visión periférica y que nuestro cerebro puede procesar mucha información que recibimos por todos nuestros sentidos”*. Hipótesis que se encuentran erradas pues no puede otorgárseles características de generalidad.

De forma más precisa, sobre la primera regla construida, basta con decir que en el juicio oral la ofendida en ningún momento señaló que para el momento de los hechos – 25 de mayo de 2018 –, ella y Edwin Adrián Colorado Cárdenas sostuvieran una relación sentimental; tal dato fue entregado por los deponentes de descargo, sin embargo, estos tampoco otorgaron concreción sobre el mismo.

Siendo así, no es posible afirmar la reacción instintiva de *toda persona* en defender a su pareja sentimental, ello por la potísima razón que el vínculo emocional no fue demostrado; aunado, por cuanto desconoce que deviene imposible parametrizar una reacción de *todas las personas* frente a una determinada situación o, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, concretar un comportamiento fijo frente a un evento<sup>7</sup>.

En segunda medida, tampoco es plausible entregar universalidad a la tesis de la visión periférica y posibilidad de analizar distinta información que se percibe por los sentidos, pues ello no es un fenómeno de observación cotidiana, sino un pensamiento propio

---

<sup>6</sup> Ver SP1909-2023, rad. 55785, MP. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

<sup>7</sup> Ver SP3574-2022, rad. 54189, MP. Myriam Ávila Roldán.

del funcionario respecto de las particularidades del caso bajo estudio, imposible de trasladar a otro asunto, más aún, por cuanto el Despacho de Conocimiento ni siquiera detalló algún tipo de estudio científico o informe para soportar tal *máxima*.

*“Además, recuérdese que las reglas de la experiencia son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (CSJ SP9111-2016, Jul. 6 de 2016, Rad. 46454). Con la anterior claridad, se advierte que la expresión enmarcada por el censor como surgida en la «experiencia», no puede ser catalogada como una máxima de ese ámbito, porque no es un fenómeno de observación cotidiana que dé cuenta de la forma como casi siempre suceden las cosas (universalidad o generalidad), al punto que su no asunción por el fallador pudiera ser definida como una transgresión a la sana crítica.”<sup>8</sup>*

#### **6.4.3. De la coautoría**

Conforme el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, *“Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”*. Por su parte, en reciente proveído el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo penal reiteró, sobre esta figura:

*“comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado (CSJ SP, 27 may. 2004. Rad. 19697 y CSJ SP, 30 may. 2002. Rad. 12384). Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”; se puede deducir, ha dicho la Sala, de los hechos*

---

<sup>8</sup> Ver AP1608-2023, rad. 55270, MP Diego Eugenio Corredor Beltrán.

*demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito (CSJ, SP, 22 de enero de 2014. Rad. 38725).*

*La Corte ha precisado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado (CSJ SP, 2 jul. 2008. Rad. 23438)» [CSJ SP3992-2022 de 9 de noviembre de 2022, rad. n.º 46361, reiterando AP2981-2018, rad. n.º 50394, y SP371-2021, rad. n.º 52150]»<sup>9</sup>*

A la par, es pertinente clarificar que el acuerdo génesis de la coautoría impropia puede ser expreso o tácito, surgir previo a la conducta o concomitante en su ejecución<sup>10</sup>.

En el asunto bajo estudio, itérese, a JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER, se le declaró penalmente responsable como coautor del delito de homicidio en grado de tentativa, ello por cuanto en compañía de Natalia Rojas Duarte, agredieron con arma corto punzante a Camila Eliyeth Camargo Díaz el 25 de mayo de 2018; concretándose, cuando a Rojas Duarte se le cayó el cuchillo con el que previamente agredía a la víctima, él lo tomó y continuó con la agresión, sin especificar cuáles de las lesiones fueron causadas por este último, ni tampoco las que efectivamente pusieron en peligro la vida de la ofendida. Significa ello, en el asunto en ciernes estamos ante una coautoría impropia.

---

13

#### **6.4.4. Análisis fáctico y probatorio**

Inicialmente es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 7º inciso 4º, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado en él, fundado en las pruebas incorporadas en el juicio oral, pues, *contrario sensu*, si emergen dudas en torno a alguno de esos aspectos, ellas deben resolverse a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*; asimismo, que los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la audiencia de

---

<sup>9</sup> Ver AP1046-2023, rad. 59628, MP. Myriam Ávila Roldán.

<sup>10</sup> Ver AP 180-2023, rad. 46412, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

formulación de imputación<sup>11</sup> y acusación deben ser congruentes con la sentencia.<sup>12</sup>

En igual sentido, es válido reiterar que, conforme el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, es prueba *“la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento”*. Asimismo, que la Fiscalía General de la Nación y la defensa estipularon la plena identidad del acusado.

Ahora, teniendo en cuenta los reproches esgrimidos en la alzada, no converge debate acerca de, (i) el 25 de mayo de 2018 Camila Eliyeth Camargo Díaz fue víctima de un ataque con arma corto punzante, (ii) las lesiones pusieron en riesgo su vida, ello pues si bien no afectaron órganos vitales, hay que tener en cuenta el número y el lugar en que se propinaron y (iii) la participación de Natalia Rojas Duarte, quien ya está condenada por estos mismos hechos y quien nuevamente, por razón de esta causa, acepta su participación en los mismos. Siendo así, el debate se limita a si, la Fiscalía General de la Nación tuvo la suficiencia demostrativa para corroborar que GONZÁLEZ SOLER participó en la agresión o, como lo afirma la defensa técnica, fue ajeno a los hechos.

---

14

Entonces, para dar respuesta al planteamiento previo, debe señalarse que acudió al juicio oral la víctima, Camila Eliyeth Camargo Díaz quien refirió que el 25 de mayo de 2018 entre 8:30 a 9:00 de la noche se encontraba en el barrio Zapamanga con Edwin Colorado – de quien no señaló tener algún vínculo sentimental –. Detalló, vieron a JEISON que los siguió, subieron por un pasaje y el acusado por otro para ir a buscar a Natalia, luego, en otra cuadra, se encontraron a Natalia y a JEISON STEVE de frente, la mujer traía un cuchillo, se le abalanzó y comenzó a agredirla con el arma blanca.

---

<sup>11</sup> CSJ Radicación No. 31280, del 8 de julio de 2009

<sup>12</sup> CSJ. Sentencia SP4132-2019, Radicación No. 52054. del 25 de septiembre de 2019

Continuó relatando, Edwin intervino pero el encartado se lo impidió tomándolo por el brazo y golpeándolo con un casco. Respondió igualmente, a Natalia se le cayó el cuchillo y ahí GONZÁLEZ SOLER lo tomó y arremetió en su contra, propinándole 3 o 2 puñaladas en la espalda; acto seguido le regresó el arma a Natalia, la instaba a que la matara y, por último, huyó del lugar dejando sola a la otra agresora, quien luego se fue.

Finalmente expuso que Edwin la auxilió, subió a un carro y la trasladaron a la clínica, donde le suturaron las heridas.

Contextualizó a la par, no conocía a JEISON ni a Natalia, pero los distinguía por fotos de amigos en común, ya que todos pertenecían a la barra del Nacional; no había tenido problemas previos con sus agresores; el sitio del evento es una calle peatonal con poca iluminación; y, que si bien no estaba *muy lúcida*, se percató de cómo GONZÁLEZ SOLER estaba en su costado atacándola con el cuchillo, mientras ella se defendía de Natalia quien se ubicó al frente suyo.

15

---

De tal narrativa concuerda parcialmente la Colegiatura con el *A quo* en el sentido que la misma da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió la agresión, así como de la participación de JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER. A la par, tampoco se advierte alguna intención de la víctima de perjudicar al procesado o de mentirle a la administración de justicia.

No obstante, en este punto refulge necesario que la Corporación señale, la alocución atinente a que CAMARGO SOLER *siguió* a la víctima y fue a buscar a Natalia, son percepciones subjetivas sin ninguna corroboración probatoria; y, no es común que durante una agresión con arma blanca, si dicho elemento se cae, un tercero ajeno a la arremetida inicial lo tome y continúe provocando las lesiones para luego, devolver el objeto al primer sujeto.

Indíquese igualmente, no se aportó por parte del Ente Acusador otro medio cognoscitivo que reafirmara el dicho de Camila Camargo

Díaz, ello a pesar de haberle sido decretado la declaración de Edwin Adrian Colorado Cárdenas, testigo presencial.

Contrariamente, para demostrar su tesis alternativa la defensa técnica practicó las testificales de Natalia Rojas Duarte y del propio implicado, siendo que la primera deponente señaló estar en la cárcel de mujeres de Bucaramanga al haber sido condenada por el homicidio tentado de Camargo Díaz.

Describió, no conocía a Camila pero la reconocía por fotos de amigos en común en Facebook, tenía un inconveniente con ella por cuanto, tiempo atrás, le prestó una camiseta del Nacional a una amiga – Mileidy Báez – y la afectada se la hurtó en Barrancabermeja.

Y en punto del ataque acusado absolvió, JEISON la buscó por cuanto tenían una reunión con la *barra* en la cancha del barrio, iban bajando por una peatonal y vio a Camila, empuñó un cuchillo y empezó a agredirla, sin embargo el encartado no participó; destacó además, GONZÁLEZ SOLER y Edwin no intervinieron, pero el acusado si le gritaba que se detuviera y detalló, las lesiones que le propinó fueron en el pecho, brazo, seno y espalda, concretando que para las últimas tomó a la víctima del pelo y la volteó.

16

---

Sobre este testimonio el *A quo*, además de lo ya señalado en los acápite 6.4.1. y 6.4.2., lo desestimó por cuanto, (i) advirtió un ánimo de favorecer al procesado ya que tienen una relación sentimental, (ii) consideró que mintió por cuanto, primero no dio el nombre de la amiga y después “*cuando la Fiscalía le interrogó por la misma, lo dudó y dijo un nombre al azar que no estaba en su libreta*”<sup>13</sup>, (iii) no es creíble que su novio le tuviera miedo y (iv) el hurto de una camiseta, que además es difícil de reconocer, no es un motivo suficiente para la agresión.

Sin embargo, para la Colegiatura, nuevamente la primera instancia incurrió en un yerro en la valoración por cuanto, (i) Natalia

---

<sup>13</sup> Ver folio 32, sentencia de primera instancia.

refirió que en 2018 tuvo un noviazgo con JEISON STEVE pero, al momento de su testifical, ya no sostenían relación sentimental y no se veían por largo tiempo, aspectos que no se controvirtieron y por lo cual, no puede entenderse la existencia de una intención de encubrir al acá implicado.

(ii) Contrario a la vaguedad sobre el nombre de la amiga, de una atenta escucha a la narrativa se encuentra que Rojas Duarte habló sobre el evento delictivo con naturalidad, y que si bien inicialmente no refirió el dato de a quién le fue hurtada la camiseta, ello fue producto de las falencias en direccionar el interrogatorio directo por parte del defensor, más no, de que el dicho de Natalia fuese mendaz. Súmese acá, en sede de contrainterrogatorio y sin dubitación alguna explicó que su amiga era Mileidy Báez, a quien conoce desde el 2017 y vive en la Cumbre, información que nuevamente no fue confrontada por la Fiscalía.

(iii) Aunque parcialmente se encuentra acertado que no es posible entender la existencia de miedo por parte de GONZÁLEZ SOLER hacia su ex pareja, no puede desconocer la Sala de Decisión que la propia Natalia admitió ser *agresiva* y haberle propinado una *puñalada* en el brazo a JEISON STEVE; a la par, que este si intervino como lo consideró pertinente, ello fue, gritándole a la atacante para que cesara las agresiones, lo que se convalida con lo ya expuesto en punto a no ser posible *generalizar* una reacción determinada frente a una determinada situación.

Y (iv) Acá, se comparte parcialmente lo señalado por la primera instancia en punto a que el hurto de una camiseta *genérica* no es motivo suficiente para un ataque de tal magnitud, así como la dificultad de reconocerla; no obstante, tal argumentación deviene de un estudio sesgado, ello por cuanto se prescindió por el Juzgado de Conocimiento que Natalia señaló, además del robo, el hecho que Camila agredió a Mileidy en Barrancabermeja para despojarla de la prenda de vestir y, aunado, los amigos en común señalaron a Camargo Díaz como la responsable de tales hechos.

Quiere decir, Natalia conocía que Camila Eliyeth Camargo Díaz fue quien, previamente, agredió a una de sus amigas y le quitó una camiseta del equipo Nacional, de su pertenencia, a la cual le tenía un *valor sentimental*.

Por otro lado explíquese, con independencia de los motivos, Camila y Natalia coincidieron en que Edwin no intervino en el enfrentamiento con arma blanca.

Siguiendo con el estudio suasorio, la práctica probatoria de la defensa culminó con la testifical del propio acusado, quien expuso no conocer a Camila pero si reconocerla por fotos, desconocer inconvenientes entre la ofendida y Natalia y, que fue esta última quien una vez observó a Camargo Díaz se le abalanzó a agredirla con un cuchillo.

Respondió a la par, solo intervino gritándole a Natalia Rojas Duarte, más no intentando despojarla del cuchillo por cuanto, previamente, ella lo había agredido y citó que su ex pareja solo se detuvo cuando llegaron unos vecinos.

Entonces, téngase en cuenta que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, “[el] *concepto de duda, se recuerda que el estado de incertidumbre que lleva a la absolución es aquel que es razonable, esto es, que tiene algún tipo de fundamento en la realidad probatoria del asunto y resulta en una hipótesis alternativa a la teoría del caso que se valore como plausible.*”<sup>14</sup>

En el asunto en ciernes, se planteó como tesis acusatoria que JEISON STEVE y Natalia Rojas Duarte arremetieron con arma blanca y lesionaron a Camila Eliyeth, contrariamente, la hipótesis alternativa de la defensa giró en torno a que el ataque fue ajeno a su prohijado puesto que, la responsable de ello es Rojas Duarte.

---

<sup>14</sup> Ver SP2086-2022, rad. 60430, MP, Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Como se ha dicho, en el juicio oral se encuentran dos versiones contrapuestas, la primera de ellas vertida por la propia afectada quien de forma clara y coherente refirió cómo Natalia le propinó las primeras puñaladas, mientras GONZÁLEZ DUARTE continuó una vez que a la anterior se le cayó el cuchillo; asimismo, citó que el acusado impidió la intervención de su acompañante, Edwin Adrian Colorado Cárdenas.

Y la segunda, referida por Natalia y JEISON STEVE, atinente a que fue la primera de ellos la única agresora, tenía un motivo y el encartado desconocía de los inconvenientes previos y fue distante a la arremetida. Destacándose de esta que también fue consistente y detallada en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no es posible descartarla.

De tal confrontación de hechos, debe sumarse por la Colegiatura que la práctica probatoria de la Fiscalía fue escasa, pues lejos de presentar elemento cognoscitivo que diera luz en el asunto y corroborara la versión de cargo, trajo al juicio los testimonios de dos policías del CTI quienes únicamente dieron cuenta de un reconocimiento fotográfico<sup>15</sup> y de la perito *homóloga* del INML que exclusivamente leyó el informe de clínica forense<sup>16</sup>.

Significa lo anterior, emerge duda insalvable ya que de los elementos materiales probatorios no es posible colegir, sin lugar a elucubración, el acuerdo previo o concomitante y que JEISON STEVE hubiera sido coautor de las graves lesiones sufridas por la víctima.

Dígase de otra manera, la Fiscalía General de la Nación no tuvo la suficiencia demostrativa para soportar su tesis acusatoria en tanto, se desconoce la existencia de un acuerdo momentos antes del ataque, ya que si bien Camila mencionó que JEISON fue a buscar a Natalia, ello no encuentra correspondencia suasoria y se planteó, alternativamente por Natalia y el propio acusado, que él llegó a la casa

---

<sup>15</sup> Sesión de juicio oral del 10 de octubre de 2022, Juan Carlos Gualteros García y Julio Cesar Rojas Amaya.

<sup>16</sup> Sesión de juicio oral del 9 de noviembre de 2022, doctora Silvia Juliana Rueda Vargas.

de Rojas Duarte y salieron con destino a la cancha del barrio a una reunión de la barra.

Igualmente, es huérfana de acreditación probatoria la hipótesis planteada por la Fiscalía sobre la planeación concomitante, en tanto GONZÁLEZ SOLER intervino verbalmente, para impedir el ataque, pero sin meterse por cuanto conocía de los alcances violentos de Natalia, quien previamente lo había apuñalado en el brazo.

Y por último, aunque la víctima detalló cómo JEISON STEVE tomó el cuchillo y la lesionó por la espalda, no es plausible desconocer que ella misma aseveró que no estaba *muy lúcida* y se defendía de las arremetidas de Natalia quien se encontraba al frente suyo, contrariamente, Rojas Duarte asumió la responsabilidad de todas las heridas, excluyendo de la participación al procesado, narrativa replicada en lo esencial por el propio JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER.

Amén de lo antes expuesto, de lo acaecido en el juicio oral no es posible dar por demostrado, más allá de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal de JEISON STEVE en los hechos acaecidos el 25 de mayo de 2018. Clarifíquese una vez más, la incertidumbre emerge en punto a que no es posible descartar la versión alternativa entregada por la defensa técnica, la nula actividad investigativa por la Fiscalía General de la Nación y por ende, la escasa práctica probatoria de cargo.

En conclusión, corresponde a la Corporación revocar el fallo condenatorio del 18 de enero de 2023 emanado del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga y por ende, ordenar la libertad inmediata de JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER.

## **6.5. Cuestiones finales**

El artículo 1° de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – señala, *“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”*

Por su parte, la Constitución Política de 1991 en el artículo 228 definió la administración de justicia como una función pública, con prevalencia de lo sustancial. A la par, la Corte Constitucional ha señalado que, la administración de justicia, es un *servicio público*<sup>17</sup>, del cual derivan derechos *iusfundamentales* como el acceso a esta.

*“(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.”*<sup>18</sup>

Vale la pena destacar, se ha planteado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo penal, la posibilidad de que los Juzgadores incurran en yerro en la motivación de la sentencia, el cual puede presentarse por: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) por ser incompleta o insuficiente, (iii) ambigua, ambivalente o dialógica y (iv) sofisticada, aparente o falsa<sup>19</sup>.

Y a la par, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha decantado, para los Jueces de la República, que las sentencias van dirigidas a la sociedad en general por lo cual, la redacción debe ser comprensible puesto que si *“(…) se emplean lenguajes esotéricos y extravagantes, y se sofistica la comunicación de tal manera que se excluye un número mayor de personas o se marginan auditorios enteros. Sentencias cripticas, en lenguaje cifrado y abstruso llevan a la*

---

<sup>17</sup> Sentencia T-283 de 2013.

<sup>18</sup> Sentencia T-608 de 2019.

<sup>19</sup> Ver AP5160-2022, rad. 58519, MP. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

*incomunicación total y contribuyen a la deslegitimación, por incomprensión, de la función judicial.”<sup>20</sup>*

Entonces, descendiendo al asunto de trato y sin desconocer los principios de autonomía e independencia que rigen la actividad judicial, con preocupación observa la Sala de Decisión Penal que en el fallo de primer grado, no obstante el innegable valor que representa recurrir a los precedentes judiciales de los máximos órganos de cierre en lo penal y constitucional, se realizó una extensa transliteración jurisprudencial, lo que evidentemente complica el entendimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia, quienes en su mayoría no son profesionales del derecho.

Siendo así, lo recomendable no es realizar una amplia recopilación de citas jurisprudenciales, sino apoyarse de las mismas de manera práctica, para dar una resolución al problema jurídico y que la misma sea entendible para las partes e intervinientes. Ello es lo que le corresponde al operador judicial; en suma, declarar el derecho de la manera más clara posible.

22

---

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia condenatoria del 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y en su lugar **ABSOLVER a JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER** del delito de homicidio en grado de tentativa, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de este fallo.

**SEGUNDO. DISPONER** a través de la Secretaría de la Sala, la libertad inmediata de **JEISON STEVE GONZÁLEZ SOLER**, así como

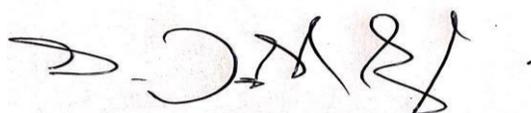
---

<sup>20</sup> Ver manual de estructura de la sentencia judicial, Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

cancelación de todos los registros que existan en contra del encartado por razón de este proceso.

**TERCERO. ADVERTIR** que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

Magistrada



**JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN**

Magistrado



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

---

**Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)**  
**Tribunal Superior**  
**Sala Penal**

*Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.*  
*Referencia: Incidente de reparación integral - segunda instancia.*  
*Radicado: 68001-6000-159-2016-02125 (22-365A)*  
*Sentenciado: Jonathan Javier Díaz Velásquez*  
*Decisión: Confirmar.*

## **APROBADO ACTA No. 1177**

**Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023).**

### **ASUNTO**

El Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado contra la providencia del 27 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, con funciones de conocimiento, condenó por concepto de perjuicios morales a Jonathan Javier Díaz Velásquez, quien fue declarado autor responsable del delito de homicidio agravado, cometido en Jorge Enrique Meléndez Blanco.

### **ANTECEDENTES**

El 14 de febrero del 2016, a eso de las 10:50 am, en el puente provincial denominado *La Novena* del municipio de Bucaramanga, el señor Jonathan Javier Díaz Velásquez le propinó varias heridas en el tórax y abdomen, con arma blanca corto punzante, al señor Jorge Enrique Meléndez Blanco, ocasionándole múltiples lesiones en su integridad física, que desencadenaron en su muerte.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Después de haberse agotado el procedimiento ordinario de rigor, mediante sentencia del 29 de agosto del 2016, el Juzgado Noveno Penal del Circuito, con Funciones de conocimiento, condenó a Jonathan Javier Díaz Velásquez a la pena principal de 200 meses de prisión, así como a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado. Asimismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como también el de la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; providencia que fue notificada en estrados y quedó debidamente ejecutoriada.

2. En término legal, la representante de la víctima solicitó dar impulso al incidente de reparación integral, trámite que culminó con la decisión del 27 de mayo de 2022, en la cual se resolvió declarar civilmente responsable a Jonathan Javier Díaz Velásquez, debiendo pagar 100 s.m.l.m.v. por perjuicios morales.

Contra dicha providencia el defensor interpuso recurso de apelación, el cual sustentó debidamente.

## **DECISIÓN IMPUGNADA**

Luego de resumir la actuación procesal adelantada, la cognoscente denegó los perjuicios materiales pedidos por la incidentante, debido a que las pruebas documentales aportadas no ostentaban la contundencia probatoria suficiente para acreditar la hipótesis planteada, teniéndose en cuenta que la reclamante no era quien había incurrido en los gastos reclamados, pues de acuerdo a los certificados aportados como gastos funerarios por valor de \$13'880., al igual que con los recibos de pago de anticipos aportados por un valor de \$800.000, dichos valores había sido cancelados por Saúl Meléndez Caicedo y no por su progenitora.

Así mismo, acerca del lucro cesante, si bien la parte demandante reclamó una indemnización en cuantía de \$45'360.000, el a quo lo declaró no probado, en el

entendido pues si bien Tame Isabel Martínez Portillo<sup>1</sup> adujo que antes del siniestro Jorge Enrique Meléndez Blanco había aprobado una convocatoria del Sena para realizar estudios de topografía, se trataba de una mera expectativa, no de un hecho consolidado. Igualmente, afirmó el testigo que el occiso laboraba con un tío en construcción, pero no especificó horario, ni remuneración alguna de los ingresos percibidos, ni se allegó prueba documental que pudiera dar certeza de dichas precisiones.

De otra parte, el cognoscente decidió reconocerle a la incidentante como daño moral una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en torno a la reparación del daño moral en homicidios, existen cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima y sus causahabientes, encontrándose la progenitora del occiso en el plano más alto por su parentesco de consanguinidad de primer grado, lo cual la hace merecedora a dicha indemnización.

En consecuencia, declaró civilmente responsable al procesado y lo condenó a pagar 100 s.m.l.m.v. a Esperanza Blanco Ávila, por perjuicios morales.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, pues considera que sólo se probó el parentesco más no los perjuicios morales.

Según se expresa en el recurso, el juzgador de primera instancia simplemente manifestó que se cumplieron con los requisitos establecidos por el Consejo de Estado probando el grado de consanguinidad entre la señora Esperanza Blanco Ávila y Jorge Enrique Meléndez Blanco, pero no se obtuvo una manifestación jurídica ni justificación objetiva que probara en el trámite de incidente de reparación integral el daño sufrido.

Del mismo modo, manifestó que no se presentó una prueba pericial que sustentara la pretensión de los perjuicios morales de la señora Esperanza Blanco

---

<sup>1</sup> Testigo de la parte accionante, audiencia 7 de junio 2018 del expediente digital

Ávila, limitándose el recaudo probatorio a testimonios que carecen de respaldo científico o pericial para corroborar dicha afectación.

Por otro lado, considera que las manifestaciones del juzgador en primera instancia se basan consecutivamente en el Consejo de Estado conforme a los niveles de afectaciones contenidos en dicho manual, pero no expresa fundamento jurídico por el cual soporte y pruebe que tipo de afectaciones le fueron realmente causadas a la señora Esperanza Blanco Ávila.

Por ende, solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, respecto a los perjuicios morales.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El artículo 94 del Código Penal consagra que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. Para efectivizar este mandato, la Ley 906 de 2004 creó el incidente de reparación integral regulado en los artículos 102 al 108 de dicha codificación, trámite de naturaleza eminentemente civil dado su carácter patrimonial<sup>2</sup>.

Ahora bien, entre los perjuicios indemnizables, se encuentran los inmateriales, también llamados perjuicios morales, los cuales pueden ser objetivados y subjetivados.

Los primeros consisten en aquellos daños que repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada y, por tanto, son cuantificables pecuniariamente. Los segundos lesionan el fuero interno de las personas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que sienten las víctimas del ilícito, daño que por permanecer en el interior de la persona no es cuantificable económicamente.

---

<sup>2</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 13 de abril de 2011, radicado 34.145

Sobre estos últimos, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, ha dicho que, “... *escapa a toda regulación por medio de peritos, de donde, ni se precisa nombrarlos para ese efecto ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativos, para entrar a señalar su monto por el juez dentro del límite máximo fijado por la ley*”<sup>4</sup>

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC4703 de 2021 proferida el 22 de octubre de 2021 con ponencia del señor magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, aseguró que “la valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, “*incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivado*” (CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612).

... La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, ... *en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*” (CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. SC665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01).

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 26 de agosto de 1982.

<sup>4</sup> Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicado 28.082, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, cuestiona el apelante la sentencia de primera instancia ante la ausencia de una prueba pericial, no obstante, tal apreciación va en contravía de la naturaleza misma del daño moral subjetivado antes descrito, el cual se tasa de acuerdo con el arbitrio del juez conforme a la magnitud del mismo y el intenso proceso psicológico que tuvo que atravesar la víctima a causa del mismo.

Así, en este caso, se acreditó que Jorge Enrique Meledez Blanco, hijo de Esperanza Blanco Ardila, falleció en hechos violentos por los que fue condenado Jonathan Javier Díaz Velásquez. Igualmente, no cabe duda en torno al parentesco anunciado, pues de hecho así lo reconoce el impugnante y se acredita con el correspondiente registro civil de nacimiento.

Igualmente, los testigos que comparecieron al trámite Tame Isabel Martinez y Olga Blanco Ardila, dieron cuenta de que el occiso era el único hijo soltero, que vivía con Esperanza Blanco y que era su apoyo, al punto que ante su fallecimiento ella quedó muerta en vida. Es más, la misma solicitante precisó que su hijo era su motor, afirmaciones de las que se desprende la congoja, el dolor que le representó el hecho atribuible al procesado.

En consecuencia, no cabe duda sobre la seria afectación que la Esperanza Blanco padeció en su esfera íntima como consecuencia del hecho delictivo por el que fue condenado Diaz Velásquez, de la cual se deriva el daño moral reconocido por el a quo y acertadamente tasado, habida cuenta que, dentro de su arbitrio judicial, siguió los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, los cuales han sido avalados también por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

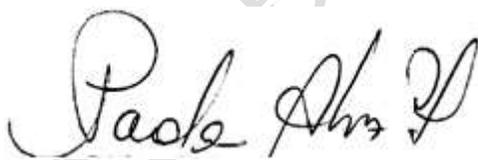
**Primero: Confirmar** la providencia de contenido, fecha y procedencia previamente enunciados.

**Segundo:** Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación, en caso de que se cumplan los presupuestos señalados en el numeral 4 del artículo 181 del C.P.P.

**Tercero:** Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Los Magistrados,**



**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**



**JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN**

*En permiso concedido*

**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**.  
*El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)**  
**Tribunal Superior**  
**Sala Penal**

*Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.*  
*Referencia: 68547-6000-147-2012-00299-01 (20-694A)*  
*Procesado: Edward Javier Pérez Castañeda*  
*Delito: hurto calificado.*  
*Decisión: Precluye por prescripción.*

## **APROBADO ACTA No. 1172**

**Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

### **ASUNTO**

El Tribunal decide lo que en derecho corresponde con ocasión del recurso de apelación interpuesto por apoderado de víctimas, contra la decisión del 14 de septiembre de 2020, mediante la cual el entonces Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, en función de conocimiento, absolvió a **Edward Javier Pérez Castañeda** del delito de hurto calificado endilgado.

### **HECHOS**

Conforme al escrito de acusación, el 15 de diciembre de 2011, los señores Sandra Patricia Vásquez Gamboa, Andrés José Peña Rodríguez, Cristian Geovani Fonseca Amaya, Francisco Prada, Yuli Arciniegas y Edward Javier Pérez Castañeda se encontraban departiendo en una finca ubicada en la Mesa de los Santos. La señora Sandra Patricia se desplazaba en el vehículo de placas K KU553, de propiedad de su tía Jenny Aldana Rueda, el cual dejó estacionado en la finca denominada Tibigaro, ubicada detrás del restaurante La Victoria. Al día siguiente -16 de diciembre de 2011-, Edward Javier, aprovechando que las demás personas se encontraban descansando en sus habitaciones, sin autorización alguna, tomó del bolso las llaves del automotor mencionado y lo condujo, estrellándose más adelante en el sitio conocido como Finca El Potrero, sobre la vía del sector de la Mesa de los Santos.



## **ACTUACIÓN RELEVANTE**

**1.** El 19 de marzo de 2013, ante el Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, en función de control de garantías, la agencia fiscal le imputó a Edward Javier Pérez Castañeda el delito de hurto calificado (arts. 239 y 240 N° 4° inciso 3° del C.P. -*pena de 7 a 15 años de prisión*-), cargos que no aceptó. Como no se elevaron más solicitudes, se finalizó la diligencia. (*pág. 36 del cuaderno 1. Audio: 68547600014720120029900\_685474089003\_2*).

**2.** El 29 de abril de 2013 la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación por la misma atribución jurídica, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, en función de conocimiento, esta vez precedido por otro funcionario diferente al que participó en la preliminar, despacho que hasta el 17 de octubre de 2017 celebró la audiencia de acusación, de conformidad con el artículo 339 del C.P.P.

**3.** El 7 de febrero de 2018 se adelantó la audiencia preparatoria, en la cual la defensa realizó el descubrimiento probatorio, las partes enunciaron las pruebas, se acordaron las estipulaciones probatorias y, previa solicitud, se realizó el decreto probatorio, el cual fue objeto de alzada por parte de la defensa, pero al haberse negado, intentó el recurso de queja. Con proveído del 21 de febrero de 2018 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto contra esa determinación.

Con auto del 26 de abril de 2018, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad resolvió confirmar parcialmente la decisión del 7 de febrero de 2018, en la cual se inadmitió la prueba testimonial y documental de la defensa, confirmando la inadmisión de la prueba documental común de Cristian Fonseca y Jenny Aldana, pero bajo los argumentos de esa instancia y de las declaraciones extra proceso, bajo la condición de legalidad de la prueba y revocó la misma, para admitir como prueba documental de la defensa la relacionada en la primera instancia.



4. El 26 de septiembre de 2018 el cognoscente instaló la audiencia de juicio oral, en la cual las partes presentaron la teoría del caso y se introdujeron las estipulaciones probatorias. Tras varias audiencias fracasadas, el 25 de agosto de 2020 se inició la práctica probatoria de la fiscalía, la cual continuó en las sesiones del 3 de septiembre y 8 de septiembre de 2020, cuando culminó e inició la de la defensa; finalmente, en esa diligencia se presentaron los alegatos conclusivos.

Finalmente, el 14 de septiembre de 2020 se dictó sentido del fallo absolutorio y procedió a dar lectura a la sentencia respectiva, contra la cual el apoderado de víctimas interpuso recurso de apelación.

5. El 16 de diciembre de 2020 las diligencias ingresaron por reparto, para lo de su competencia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 34, numeral 1° de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación interpuesta en el presente asunto, pues la sentencia objeto de la alzada fue proferido por un Juzgado Penal Municipal en función de conocimiento de este Distrito Judicial.

### **2. Sobre la preclusión del juzgamiento por prescripción.**

La preclusión es una institución jurídica que permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, la cual, de conformidad con el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, puede ser adoptada en cualquier momento por el juez de conocimiento, por solicitud de parte. Esta



decisión produce efectos de cosa juzgada y solamente puede decretarse con base en las causales previstas en el artículo 332 *ejusdem*.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20). Para las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

A su turno, los artículos 86 de la obra en cita y 292 de la Ley 906 de 2004 consagran que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la audiencia de formulación de imputación, acto procesal a partir del cual comenzará a contarse de nuevo por un tiempo igual a la mitad del contemplado en el artículo 83 sustancial, sin que pueda ser inferior a tres (3) ni superior a diez (10) años.

### **3. El caso concreto.**

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2020, el entonces denominado Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, en función de conocimiento, absolvió a Edward Javier Pérez Castañeda por el delito acusado por la fiscalía de hurto calificado, decisión contra la cual el apoderado de víctimas interpuso recurso de apelación, el cual sustentó.

Así pues, sería del caso resolver la alzada propuesta contra dicha providencia, si no fuera porque se advierte que se configuró el fenómeno de la prescripción.

En efecto el 19 de marzo de 2013, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, en función de control de garantías, presidido por otra titular, la fiscalía formuló imputación a Edward Javier Pérez Castañeda por el delito de hurto calificado, tipificado en los artículos 239 y 240 N° 4° e inciso 3° de esa última norma del C.P., que reza:

*ARTÍCULO 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento*



*ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 240. Hurto calificado. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad. (...)” (Subrayado de la Sala).

En ese sentido, a voces de los artículos 292 citado y 83 del Código Penal, para efectos de contabilizar el término prescriptivo a partir de la formulación de imputación, deberá observarse el tiempo igual a la mitad del máximo de la pena prevista para ese ilícito, esto es, 15 años, cuya mitad equivale a 7 años y 6 meses, último quantum que deberá tomarse para ello, dando como resultado el 19 de septiembre de 2020, calenda hasta la cual se podía adelantar la respectiva persecución, sin que en el presente evento se hubiera finiquitado, pues para ese momento aún no había arribado el plenario a esta Corporación, habida cuenta que apenas se estaba surtiendo el término para la sustentación de la alzada propuesta por el opugnador.



Sea oportuno precisar que en el sub examine no existen circunstancias especiales que permitan aumentar dicho término, conforme lo consagra el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 pues no se trata de (i) conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado, (ii) delito de ejecución permanente, (iii) genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, (iv) ilícito contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, (v) servidor público en ejercicio de sus funciones, particular que ejerza funciones públicas en forma permanente o transitoria o de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores, o (vi) que la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En consecuencia, no queda otro camino que decretar la preclusión del juzgamiento adelantado respecto de Edward Javier Pérez Castañeda por el delito de hurto calificado, tipificado en los artículos 239 y 240 N° 4° e inciso 3° de esa última norma del C.P., al haber operado el fenómeno de la prescripción, por lo que se dispondrá levantar cualquier medida que se hubiera impuesta al interior de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la preclusión del juzgamiento adelantado respecto de Edward Javier Pérez Castañeda por el delito de hurto calificado, tipificado en los artículos 239 y 240 N° 4° e inciso 3° de esa última norma del C.P., al haber operado el fenómeno de la prescripción; en consecuencia, se orden levantar cualquier medida que se hubiera impuesta al interior de la presente actuación, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.



## CÚMPLASE

**Los Magistrados,**

**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**

**JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN**

*En permiso concedido*

**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**.  
*El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive*